



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 227-2022-GRU-GGR

Pucallpa,

06 JUN. 2022

VISTOS: LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°134-2022-GRU-GGR, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°135-2022-GRU-GGR, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°136-2022-GRU-GGR, de fechas 01 de abril de 2022, RECURSO de RECONSIDERACIÓN, de fecha 19 de abril de 2022, ESCRITO N°02, de fecha 22 abril de 2022, INFORME LEGAL N°043-2022-GRU-GGR-ORAJ/DRP, OFICIO N°341-2022-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°134-2022-GRU-GGR, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°135-2022-GRU-GGR, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°136-2022-GRU-GGR, de fechas 01 de abril de 2022, se resolvió en su **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de pago, de los siguientes proveedores: 1). BORIS CARLO NORIEGA RODRIGUEZ. 2) ROXANA QUIRÓZ CAMPOS. 3) ALEX JAIME PASTOR TARAZONA. 4) WENDY LIZBETH ASENJO DELGADO. 5) SILVIA ELIZABETH VELA PRADA, por la suma total de S/ 204,437.20 (Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Siete y 20/100 Soles), Asimismo se resolvió en su **ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** copia autenticada de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios o servidores públicos involucrados en la **ADQUISICIÓN DE (CANASTAS NAVIDEÑAS) PARA EL PERSONAL NOMBRADO, CONTRATADO, POR FUNCIONAMIENTO Y SUPLENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, AÑO 2021**, de forma irregular y sin observancia a los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, mediante RECURSO de RECONSIDERACIÓN de fecha 19 de abril de 2022, y mediante ESCRITO N°02, de fecha 22 abril de 2022, (Ampliación de Recurso de Reconsideración), la ciudadana ROXANA QUIRÓZ CAMPOS, en representación de los proveedores señalados, solicita a la Entidad, reconsiderar o declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°134-2022-GRU-GGR, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°135-2022-GRU-GGR, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°136-2022-GRU-GGR, de fechas 01 de abril de 2022, **argumentando** los siguientes: **01)** las referidas resoluciones gerenciales emitidas por la Gerencia General Regional, contraviene la Normativa de Contrataciones del Estado (...), **02)** los informes emitidos y que son fundamentos de las resoluciones impugnadas fueron emitidos en forma subjetiva. (...), **03)** no se tuvo en cuenta las reales recomendaciones de la indagación de mercado formalizado en el INFORME N°01180-2021-GRU-OL-AB (...), **04)** la Oficina Regional de Asesoría Jurídica no tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 32.1, 32.4 del Artículo 32 del Reglamento de la Ley N°30225 (...). **05)** la entrega de canastas a los trabajadores califica como una acción por enriquecimiento sin causa prescrita en el Artículo 1954 del Código Civil (...), y adjunta documentos como **prueba nueva** los siguientes: **1)** 10 TOMAS FOTOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, **2)** NUEVE GUÍAS DE REMISIÓN, **3)** INFORME N° S/N-2022-OGP/ABS-ILO, **4)** ACTA DE VERIFICACIÓN, **5)** INFORME N°01180-2021-GRU-OL-AB, y **6)** RELACIÓN DE PERSONAS BENEFICIARIAS;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante: **TUO de la Ley N° 27444**) establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*, y el Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente: *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*, bajo el imperio de esta normativa administrativa, se procedió verificar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal señalado;

Que, asimismo, conforme se observa del escrito del recurso de reconsideración y su ampliación, éste ha sido interpuesto mediante un mismo recurso contra las tres Resoluciones Gerenciales Generales Regionales, por lo que debe ser resuelto en forma conjunta dicha impugnación mediante el presente acto resolutorio;

Que, al respecto, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada. **Recordemos que "si la Entidad adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido;**

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...); ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una nueva prueba instrumental: "Es así que el Jurista Morón Urbina, señala que "no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración"**; salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en los que no se requiere nueva prueba; (la negrita y el subrayado es nuestra);

Que, de lo antes expuesto, se puede colegir que para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en NUEVA PRUEBA que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia ya analizados, se presente un nuevo medio probatorio, ya que este justifica la revisión del análisis ya efectuado, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recuso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, por lo que no resulta como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, en el presente caso en concreto, la ciudadana ROXANA QUIRÓZ CAMPOS (en adelante: la **ADMINISTRADA**), presenta su recurso de reconsideración acompañando: Diez (10) tomas fotográficas de productos alimenticios, nueve (09) Guías de Remisión, Informe N° S/N-2022-OGP/ABS-ILO, Acta de verificación, Informe N° 01180-2021-GRU-OL-AB, y Relación de personas beneficiarias, los mismos que no constituyen nueva

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



prueba, por cuanto que las **tomas fotográficas** demuestran la existencia de los productos, mientras que las **guías de remisión** acreditan el traslado de dichos productos, el **Informe N° S/N-2022-OGP/ABS-ILO** nos indica que los productos de canasta por navidad fueron entregados en la dirección que la proveedora indicó (Jr. 15 de febrero Mz. 22-A, Lote 01 de la Habilitación Urbana La Paz – Manantay), el **Acta de Verificación** indica que el almacén del GOREU no cuenta con las condiciones para almacenar el referido producto, el **Informe N° 01180-2021-GRU-OL-AB** se refiere sobre el estudio de mercado del indicado producto, y la **Relación de personas beneficiarias** indica las personas beneficiarias de dichos productos; los cuales nos hace colegir que ninguno de estas pruebas acreditan la obligación de pago del Gobierno Regional de Ucayali a favor de la administrada y sus representados, otra cosa sería la realidad si la administrada hubiera presentado **"UN CONTRATO o UNA ORDEN DE SERVICIO, debidamente notificado por la entidad para la adquisición de (canastas navideñas) para el personal nombrado, contratado, por funcionamiento y suplencia del gobierno regional de Ucayali, año 2021"**, pues, en este caso concreto, sólo el "contrato" o una "orden de servicio" habilitaría la posibilidad de cambio de criterio, lo que no es el caso;

Que, por otra parte, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el **Artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;**

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.1 del Artículo 3 de la Texto Único Ordenado de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF (En adelante, Normativa de Contrataciones del Estado), al establecer su ámbito de aplicación, precisa que *"Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad"*, precisando en su literal c) **Los Gobiernos Regionales y proyectos adscritos** (cursiva, sub rayado y negrita es agregado);

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que **su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado;**

Que, es importante señalar que el Texto Único Ordenado de Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF (En adelante, Normativa de Contrataciones del Estado), señala en su primera DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL lo siguiente: **"La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.** Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado". Asimismo, señala que las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto; (Sub Rayado y Negrita es Agregado);

Que, la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. OSCE, a través de la OPINION N°065-2019-DTN, de fecha 24 de abril de 2019, señala en su numeral 2.2 lo siguiente: En este punto, es importante

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Telf. (061)-586120 – Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima – Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



resaltar que la Ley -que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional- es la norma que desarrolla el artículo 76 de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)" (El subrayado es agregado), (...);

Que, el Artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado señala en su numeral 16.1 lo siguiente: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. **En ese contexto, se advierte que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras, según correspondiera debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;**

Que, en relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que de acuerdo a la definición contenida en el Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Anexo de Definiciones", se tiene que las "Especificaciones Técnicas", eran la "Descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado. Incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones";

Que, de la revisión de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES NOMBRADOS Y CONTRATADOS POR FUNCIONAMIENTO DE LAS SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, QUE INCLUYE A LA ALDEA INFANTIL, DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA SANEAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, DIRECCIÓN REGIONAL DE MINAS Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, PARA SER DISTRIBUIDOS EL 20 DE DICIEMBRE DE 2021. En ese contexto el área usuaria determinó en las especificaciones técnicas la **PRECISIÓN N° 02, la Entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase.** Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores, y en la **PRECISIÓN N° 03, señala la Entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2 y/o proforma del contrato),** otra información que considere debe estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en el numeral 2.1 de la presente ficha técnica. Asimismo, es importante señalar que el área usuaria determinó en las especificaciones técnicas la **FORMA DE ENTREGA DE LA PRESTACIÓN:** EL bien de Alimentos deberá ser entregado en el Almacén Central Jr. Mariscal Caseres N°795- Callería del Gobierno Regional de Ucayali. **PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:** La Ejecución del contrato se efectuará desde el día siguiente de la suscripción del mismo, **PLAZO DE ENTREGA:** será al tercer día de recepcionado la Orden de Compra. **CONFORMIDAD DEL BIEN:** La conformidad será otorgada por la Oficina de Gestión de las Personas (...). En ese contexto el área usuaria determinó en las especificaciones técnicas, las características técnicas y/o requisitos funcionales de los bienes a ser contratados, incluyendo las cantidades y las condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones del contratista;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el Artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su numeral 32.1. **En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación. Asimismo, en su numeral 32.2 preceptúa lo siguiente: Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones **que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento** (...). Así, cuando se requiera contratar la adquisición de un bien o la prestación de un servicio, la Entidad determina el valor estimado de la contratación de acuerdo con lo dispuesto en la normativa señalada;

Que, ahora mediante INFORME N°1180-2021-GRU-OL-AB, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el Jefe del Área Bienes, remitió a la Directora Ejecutiva de Logística, la indagación de mercado que ofrece evaluar las posibilidades y la determinación del valor estimado para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS (CANASTA NAVIDEÑA) PARA EL PERSONAL NOMBRADO, CONTRATADO, POR FUNCIONAMIENTO Y SUPLENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, AÑO 2021. **Sin tener en consideración el requerimiento y las especificaciones técnicas para la contratación de bienes, del área usuaria (Oficina de Gestión de las Personas), que solicitó la adquisición de canastas navideñas mediante un procedimiento de selección,** precisando la forma de entrega, plazo de ejecución contractual, plazo de entrega, conformidad del bien, entre otras características y/o requisitos funcionales de los bienes a ser contratados, incluyendo las condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones del contratista. Sin embargo, el Jefe del Área de Bienes mediante el informe mencionado, señala en su numeral 6.6 FUNDAMENTOS DE HECHO: (...) **Por lo que corresponde proceder de dos formas: A) se tomó los precios más bajos de cada ítem y se agrupo en (06) paquetes cuyo valor de compra total sea igual o menor de 08 UIT, y ser perfeccionado mediante seis (06) órdenes de compra con diferentes proveedores o con un mismo proveedor. B) Agrupar todos los ítems en un solo paquete cuyo valor de compra total supera las 8 UIT, por lo tanto, correspondería convocar mediante Adjudicación Simplificada, puesto que realizar un procedimiento de selección demandaría más tiempo, más horas y correría el riesgo de declararse en Desierto, en vista que no hay pluralidad de postores que oferten la totalidad de los ítems de los bienes adquiridos, preformando solo lo que cuenta en stock. (Negrita y Sub Rayado es agregado). Asimismo, señala (...) queda a determinación de la Dirección Ejecutiva de Logística, realizar las prestaciones por supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones** (...);

Que, en consecuencia, de la revisión del estudio de mercado realizado por el Jefe del área de bienes se advierte que **no es casual amparada por la Normativa de Contrataciones del Estado, señalar que realizar un procedimiento de selección demandaría mas tiempo, mas horas y se correría el riesgo de declararse desierto, para evitar el procedimiento de selección correspondiente a una necesidad debidamente programada por la Entidad,** con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT). Asimismo, es importante señalar con respecto a lo indicado por el Jefe del Área de Bienes que, no existe pluralidad de postores que oferten la totalidad de los ítems de los bienes, se advierte que solo tomo en cuenta como justificación de la metodología para determinar el valor estimado, las cotizaciones realizadas de forma directa, mediante correos electrónicos a los proveedores indicados. Sin tomar en cuenta como fuente para determinar el valor estimado, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento etc, y no se evidencia mediante algún

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



documento que la Oficina de Logística, autorizó realizar las contrataciones mediante supuesto excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado;

Que, en ese contexto mediante INFORME N°023-2022-GRU-GGR-ORA-OL/ERCG, de fecha 22 de febrero de 2022, el Asesor Técnico de la Oficina de Logística, señala en su numeral 2.3 de su análisis lo siguiente: "Sobre el particular, el numeral 3.3 del Artículo 3 del Texto Único de la Ley N°30025, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, señala que, la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades Públicas, para proveerse de bienes, servicios u obras, quien asume los pagos con fondos públicos, vale decir teniendo en cuenta los montos de las **proformas** presentados por los administrados en sus escritos que solicitan el pago, todas sin excepción, son montos mayores a 8 UIT, por tanto se encuentran bajo el ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, **en palabras más sencillas, se debió realizar un procedimiento de selección, el mismo que no se llevó a cabo, más aún si tenemos en cuenta el monto total de la canasta navideña es por la suma total de S/ 204,437.20, (...), (Negrita y Sub Rayado es agregado);**

Que, en ese sentido, habiendo precisado el Asesor Técnico de la Oficina de Logística, que la adquisición de canastas navideñas correspondiente al año 2021, por la suma S/ 204,437.20 (Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Siete y 20/100 Soles), **debió realizarse mediante un procedimiento de selección**, sin embargo, no se realizó, por lo que se determina que el Órgano Encargado de las Contrataciones, transgredió el Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que fraccionó la adquisición bienes por (9) nueve contrataciones a diferentes proveedores por montos iguales o inferiores a (8) UIT, para evitar el procedimiento de selección correspondiente para la adquisición de canastas navideñas, para el personal nombrado, contratado, por funcionamiento y suplencia del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, con respecto a las 10 TOMAS FOTOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, NUEVE GUÍAS DE REMISIÓN, INFORME N° S/N-2022-OGP/ABS-ILO, ACTA DE VERIFICACIÓN. INFORME N°01180-2021-GRU-OL-AB, RELACIÓN DE PERSONAS BENEFICIARIAS, se evidencia que la ADQUISICIÓN (CANASTAS NAVIDEÑAS) PARA EL PERSONAL NOMBRADO, CONTRATADO, POR FUNCIONAMIENTO Y SUPLENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI AÑO 2021, **se realizó sin existir un contrato o una orden de servicio que genere una obligación jurídica**, entre la Entidad y los proveedores SILVIA ELIZABETH VELA PRADA, WENDY LIZBETH ASENJO DELGADO, ALEX JAIME PASTOR TARAZONA, ROXANA QUIRÓZ CAMPOS y BORIS CARLO NORIEGA RODRIGUEZ;

Que, en relación con las contrataciones realizadas al amparo de la Normativa de Contrataciones del Estado, es pertinente señalar que el Artículo 137° del Reglamento establece que: "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00)";

Que, de otro lado, el Artículo 168 del Reglamento, regula el procedimiento y los requisitos para la recepción y la conformidad, estableciendo como regla general que ambas actuaciones son responsabilidad del área usuaria y precisándose que, **en el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén** y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. Por su parte, el numeral 168.2 del artículo citado establece que: "**La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica,**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondí 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telf. (061)-586120 - Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima -
Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>



dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias" (el énfasis es agregado), añadiendo que "Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento" (Negrita y Sub Rayado es Agregado). Teniendo en consideración la normatividad indicada que la recepción de bienes es responsabilidad del área de almacén se precisa que mediante, INFORME N° 006-2022-GRU-ORA-OL-AA y mediante INFORME N° 007-2022-GRU-ORA-OL-AA, de fechas 22 de enero de 2022, la Jefa (e) del Área de Almacén, señaló que no recibió, ni realizó la entrega de la adquisición de dicha adquisición (CANASTAS NAVIDEÑAS) PARA EL PERSONAL NOMBRADO, CONTRATADO, POR FUNCIONAMIENTO Y SUPLENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI AÑO 2021;

Que, al respecto, debe indicarse que el procedimiento para brindar la conformidad que regula el Artículo 168 del Reglamento implica la previa verificación por parte del funcionario responsable del área usuaria de la contratación de "la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales", esto porque toda contratación realizada por los órganos u organizaciones del aparato estatal está orientada al cumplimiento de fines públicos; de esta forma en concordancia con lo previsto en el Artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, toda contratación pública debe ser realizada maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten, ser efectuadas de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y tener una repercusión positiva en la calidad de vida de los ciudadanos. En razón de ello, cuando el responsable del área usuaria o a quien le corresponda emitir la conformidad suscribe la misma, está certificando, bajo responsabilidad, que ha realizado las verificaciones correspondientes. En contexto se precisa que, en la adquisición de canastas navideñas, para el personal nombrado, no existe la verificación por parte del funcionario responsable del área usuaria que haya verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales de los referidos proveedores;

Que, por último y dicho lo anterior, debe precisarse que el numeral 45.1 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)". (El subrayado y negreta es agregado). Asimismo, el numeral 224.1 del Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio". En el mismo orden de ideas, el numeral 224.5 del Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que "En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida";

Que, con respecto al Enriquecimiento sin Causa, señalado en el Artículo 1954, del Código Civil, no es posible que la Entidad, indemnice a los referidos proveedores por lo siguiente: **1)** No existe contrato válido. **2)** No existe orden de servicio válido. **3)** No existe procedimiento de selección previo. **4)** No es posible determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los proveedores. **5)** No existe la conformidad del funcionario responsable del área usuaria. **6)** No se adquirió los bienes bajo las mejores condiciones de precio y calidad. **7)** Transgredieron los principios de la normativa de contrataciones del estado. **8)** No ingresaron los bienes al área de almacén de la Entidad. **9)** Los proveedores entregaron bienes sin autorización expresa de la Entidad. **10)** No es posible evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **11)** No es posible determinar las penalidades, otras penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales a favor de la Entidad;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en el Artículo IV numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales invocados, y en mérito al INFORME LEGAL N° 043-2022-GRU-GGR-ORAJ/DRP, el recurso de reconsideración presentado por la administrada, deviene en INFUNDADO;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y con las facultades conferidas en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 017-2022-GRU-GR, fecha 14 de enero del 2022, MEMORANDO N° 479-2022-GRU-GR-GGR de fecha 03 de junio de 2022, y con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO de RECONSIDERACION, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°134-2022-GRU-GGR, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°135-2022-GRU-GGR, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°136-2022-GRU-GGR, de fechas 01 de abril de 2022, presentada por la administrada ROXANA QUIRÓZ CAMPOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la ADQUISICIÓN DE (CANASTAS NAVIDEÑAS) PARA EL PERSONAL NOMBRADO, CONTRATADO, POR FUNCIONAMIENTO Y SUPLENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, AÑO 2021, de forma irregular y sin observancia a los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la administrada señalada en el Artículo Primero de la presente resolución, en su domicilio señalado o en su dirección electrónica, debidamente autorizada, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Dr. Marco Antonio Pérez Bardales
(e) GERENTE GENERAL REGIONAL

